

## CONSTANCIA SECRETARIAL

El día de hoy me permito ingresar a despacho el proceso 2019-00416, informándole que fue remitido por Juzgado Laboral del Circuito de Arauca tras declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

Hoy 24 de mayo de 2022.



**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

## República de Colombia



### Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

---

Arauca, Arauca, 06 de junio de 2022

**Radicado** : 81001 3333 002 2019 00416 00  
**Demandante** : Fundación Amigos Corazón de Jesús  
**Demandada** : Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira DUSAKAWI EPSI  
**Naturaleza** : Reparación Directa

### ANTECEDENTES

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, tras declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, por considerar que era la jurisdicción contencioso administrativa la que competente para tramitarlo.

Es así que, en virtud de dicha decisión, remitió a los juzgados administrativos el proceso para su conocimiento, el cual quedó asignado, por reparto, a este despacho.

### CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal surtido hasta ahora, se advierten los siguientes aspectos relevantes para determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del proceso:

-La demandada Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira DUSAKAWI EPSI es una entidad de derecho público.

-La disputa se centra en el pago de servicios prestados por la IPS Fundación Amigos Corazón de Jesús a los afiliados de DUSAKAWI EPSI en el año 2015, sin que mediara soporte contractual entre la EPSI y la Fundación.

-La cuantía de las pretensiones ascienden a \$36.540.000, \$37.942.000 y \$40.258.000 representados en 3 cuentas de cobro del año 2015.

-El Juzgado Laboral admitió la demanda, la notificó a las partes, DUSAKAWI se encuentra representado por Curador *Ad Litem*, se negó la medida cautelar y se condenó en costas a la parte actora en audiencia del art. 85A del C.P.L; se celebró audiencia del art. 77 de la misma normativa, en la que se declaró fallida la etapa conciliatoria, se abordaron las excepciones previas, medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fl. 216-217 Cdno 2); se inició la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.L, en la cual se surtió la contradicción de las pruebas documentales, se incorporaron al proceso, se admitió el desistimiento de un testimonio, se practican 3 testimonios y se decretó una prueba de oficio (fl. 291-292 Cdno 2) la cual ya fue remitida por la UAESA a fl. 42 y 47 del Cdno 03. Finalmente, mediante auto del 06 de diciembre de 2019 el Juzgado de conocimiento declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, y lo remitió a esta jurisdicción.

Se encuentra pendiente la contradicción e incorporación de la prueba de oficio y decretada, los alegatos de conclusión y la sentencia.

Dicho lo anterior, este despacho avocará el conocimiento del asunto, en virtud a que una de las partes es una entidad pública, sin que sea relevante el régimen jurídico que le sea aplicable, y la cuantía no supera los 500 smlmv, si se tiene en cuenta que la pretensión mayor asciende a la suma de \$40.258.000.

Ahora bien, el proceso se le dará el trámite de reparación directa, por tratarse del ejercicio de una *actio in rem verso*, de acuerdo con los hechos de la demanda. Y se continuará su trámite desde la etapa procesal en la que se encuentra hacia adelante, en virtud a que por disposición del art. 138 en concordancia con el art. 16 ambos del CGP, todo lo actuado conservará validez, incluidas las pruebas practicadas que hayan sido objeto de contradicción. Aunado a que el juzgado Laboral no decretó la nulidad de ninguna actuación.

De manera que al haberse ya agotado las mismas etapas contempladas en la audiencia inicial del art. 180 del CPACA, incorporado y practicado pruebas en audiencia, todo este trámite procesal conserva validez. Sin lugar a retrotraer ninguna etapa procesal.

En ese sentido, se correrá traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien frente a la prueba documental remitida por la UAESA en cumplimiento del decreto oficioso que el despacho laboral hizo; también se correrá traslado por el mismo termino para que las partes se pronuncien frente al recurso de reposición incoado por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca en contra el auto del 06 de agosto de 2019 en el que se le impuso una sanción por desacato a orden judicial; y se le notificará de esta decisión, con envío del expediente, al Ministerio Público delegado ante este despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

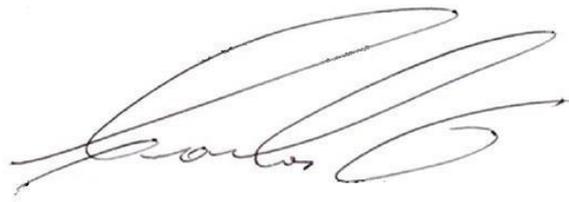
**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente asunto, y tramítesele como reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes, por el término de 3 días, para que se pronuncien frente a la prueba documental remitida por la UAESA a fl. 42 y 47 del expediente físico.

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes por el mismo término del numeral anterior, para que se pronuncien frente al recurso de reposición incoado por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca en contra el auto del 06 de agosto de 2019 en el que se le impuso una sanción por desacato a orden judicial.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión, con envío del expediente, al Ministerio Público delegado ante este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**